



SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

GOBIERNO NACIONAL
Construyendo Juntos Un Nuevo Rumbo

N° 162093

DECLARACIÓN DGCCARN N° 0054 /2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “USO AGRÍCOLA, , CONFINAMIENTO DE GANADO Y ENGORDE DE POLLOS PARRILLEROS”, DEL SEÑOR ALFREDO RICARDO RAATZ, A SER DESARROLLADO EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULAS N° H02/061, H02/1016, H02/1372, H02/188, H02/220, H02/062, H02/4250, H02/185 FINCAS N° 988, 88, 3395, 3395 Y PADRONES N° 67, 1097, 1481, 212, 258, 1072, 85, 80, 3094, 241, 240; UBICADO EN EL DISTRITO DE BELLA VISTA, DEPARTAMENTO ITAPUÁ;”

Asunción, 13 de Enero de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. SEAM N° 196515/15), elaborado por el Consultor Lic. Ricardo Schneider con Registro CTCA SEAM N° I - 514, referente al proyecto “USO AGRÍCOLA, , CONFINAMIENTO DE GANADO Y ENGORDE DE POLLOS PARRILLEROS”, del Señor Alfredo Ricardo Raatz, a ser desarrollado en el inmueble identificado con Matriculas N° H02/061, H02/1016, H02/1372, H02/188, H02/220, H02/062, H02/4250, H02/185 Fincas N° 988, 88, 3395, 3395 y Padrones N° 67, 1097, 1481, 212, 258, 1072, 85, 80, 3094, 241, 240; ubicado en el Distrito de Bella Vista, Departamento Itapúa.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicando esto a través del Memorandum N° 1809/15 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos. Que, la imagen de satélite y mapas temáticos presentados con el presente Estudio de Impacto Ambiental, han sido objeto de análisis por el Dpto. de GEOMÁTICA/SEAM, certificando la correspondencia de la coordenadas y el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas dentro del marco de la Resolución SEAM N° 1387/14, Decreto N° 18.831/86, al Dictamen A. J. SEAM N° 888/08, y que no afecta: áreas protegidas, reserva de la biosfera ni a comunidades indígenas, en la verificación de imagen LAND SAT 7TM multitemporal de fecha 2014 -2005- 1986 no se detecta cambio de uso hasta la fecha. Que, el proyecto cuenta con una superficie total de 244,0785 hectáreas (100%) y de acuerdo al mapa de uso alternativo presentado se contempla lo siguiente: Agrícola: 105,0243 has (43,03%), Bosque: 53,9456 has (22,10%), Bosque bajo: 3,9602 has (1,62%), Casco del inmueble: 2,6544 has (1,09%), Pastura: 55,7644 has (22,85%), Protección de cauce: 12,1231 has (4,97%); Yerba mate: 1,6896 has (0,69%), Zona baja: 2,6571 has (1,09%), Protección de cauce propuesta: 6,2598 has (2,56%). Que, en el año 86 contaba con una reserva forestal de 141,4041 has., cuyo 25% corresponde a 35,35 has., actualmente cuenta con Bosque: 53,9456 has, cumpliendo así con la Ley N° 422/73. Que, el proyecto contará con dos galpones con capacidad de 24.000 aves cada uno. Que, el proyecto contará con confinamiento de ganado. Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces. Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario N° 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13. Que, Art 4 del N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN

DECLARA:

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsiguiente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico)
- Art. 3° Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ley N° 422/73 “Forestal”, Ley N° 3139/06 “QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LOS ARTS. 2° Y 3° Y AMPLIA LA LEY 2524”, al Decreto N° 2048/04 con respecto a las Franjas Vivas de Protección, en caso de cultivos colindantes a caminos vecinales, poblados objeto de aplicación de plaguicidas (ART. 13°), a la Ley N° 4241/10 y su Decreto Reglamentario N° 9824/12 Bosque protector de cauces hídricos, a la Ley 3239/07 Recursos Hídrico del Paraguay Art. 25°, Resoluciones del SENAVE y a las Resoluciones emitidas por ésta Secretaría para la protección de los recursos naturales, las cuales se encuentran en la página web de la SEAM en la siguiente dirección: www.seam.gov.py.
- Art. 4° El Responsable en Carácter de Declaración Jurada deberá informar la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art 5° y 6° del Decreto N° 954/13, debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15, 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 6° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 8° En caso que, como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado: 4) la ocurrencia de efectos no previstos: 5) ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsiguiente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental con sujeta al Plan de Gestión Ambiental v/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios,